



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00172-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.° : 00000015-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03042-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : FRANCISCA ALBURQUEQUE TALLEDO VDA. DE ESTRADA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 0.462 UIT
Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico cachema (555.12 Kg.)

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE TALLEDO VDA DE ESTRADA** con DNI n.° 03477566 (en adelante **FRANCISCA ALBURQUEQUE**), mediante escrito con Registro n.° 00070178-2023 de fecha 29.09.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03042-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000588 de fecha 03.03.2023, a través de la cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el terminal pesquero José Olaya S.A., en el distrito Veintiséis de Octubre, en la provincia de Piura, departamento de Piura, constataron que la cámara isotérmica de placa M2X-807,



almacenaba en su interior para su comercialización el recurso hidrobiológico cachema, excediendo la tolerancia del 20% en tallas menores a las establecidas.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 03042-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 12.09.2023, se sancionó a la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** por la infracción al numeral 72 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00070178-2023 de fecha 29.09.2023, la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas³, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE**:

3.1. Sobre presuntos vicios en el Acta de Fiscalización.

La señora FRANCISCA ALBURQUEQUE señala que su vehículo transportaba 50 cajas del recurso hidrobiológico cachema que representa un total de 1200 Kg., sin embargo; indica que en el Acta de Fiscalización de Vehículos n.° 04-AFIV-000588 se consigna erróneamente que sólo se encontraron 27 cubetas conteniendo 693.90 Kg. de cachema, lo cual es la mitad del UNIVERSO REAL de recurso que había sido cargado en la unidad fiscalizada, por lo tanto, su resultado iba a tener resultados ERRONEOS con mucho margen de error por NO muestrear el 100% del recurso.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA señala que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

En esa línea, tenemos que el artículo 14 del citado Reglamento sostiene que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por*

¹ Notificada el día 19.09.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005874-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”

Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”*.

Bajo el alcance de las normas precitadas se indica que, de acuerdo a lo verificado en el Acta de Fiscalización n.° 20-AFIV-000588 de fecha 03.03.2023, cuando se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje M2X-807, se constató en su interior 27 cubetas del recurso hidrobiológico cachema (693.9 Kg.), 20 cubetas del recurso hidrobiológico pota (500 Kg.) y 1 cubeta del recurso hidrobiológico carajito (25 Kg.).

Por tanto, de acuerdo a las normas glosadas los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción responden al principio de verdad material. En ese sentido, lo alegado por la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** carece de sustento.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se precisa que la afirmación vertida por la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** respecto a que la cantidad real del recurso hidrobiológico cachema transportado ascendía a 1200 Kg., constituye una declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad respecto de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra; por tanto, carece de sustento dicha afirmación

3.2. Sobre la supuesta vulneración del uso de los instrumentos de pesaje.

Sostiene que no se mostró el certificado de calibración vigente, ya que para que el peso obtenido o determinado adquiera valor, tiene que haberse utilizado un instrumento de pesaje cumpliendo los requisitos mínimos como es el estar acreditado o calibrado. Asimismo, solicita una opinión técnica de INACAL respecto de la balanza pues sostiene que no la usaron para pesar el recurso. Bajo ese alcance, indica que los pesos obtenidos en una balanza que no tiene certificado de calibración vigente no tiene valor legal.

Asimismo, solicito a los fiscalizadores le brinden información sobre el instrumento de pesaje, específicamente sobre el certificado de calibración vigente de la balanza, dicha información se ampara en el derecho de petición

Al respecto, se precisa que no es necesario conocer las características de la balanza que ha sido utilizada por los fiscalizadores; dado que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁴, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos

⁴ Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, establece

“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes” (el resaltado es nuestro).



que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga **considerando el peso promedio de los recipientes**.

En cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo⁵, para el caso de vehículos de transporte que no se encuentren en planta, se dispone lo siguiente: *“El inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso”*.

Asimismo, los fiscalizadores toman la muestra dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo), se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra. De la revisión de los actuados en el presente expediente, obran en el expediente las tomas fotográficas, donde se observa que los recursos fueron debidamente pesados y que se realizó el muestreo biométrico correspondiente.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición que aduce, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la ley⁶. Además, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

En esa línea, es de mencionar que los administrados recurren a instancia superior cuando consideran que un acto administrativo es lesivo. En el presente caso, el recurso de apelación tiene por finalidad evaluar cuestiones de puro derecho y permite que éstos actúen los medios probatorios que consideren pertinentes para acreditar los vicios que acarrear nulidad de la resolución sancionadora. Por tanto, lo sostenido por la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE TALLEDO VDA. DE ESTRADA** contra la Resolución Directoral n.°

⁵ R.M. n.° 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG



03042-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **FRANCISCA ALBURQUEQUE TALLEDO VDA. DE ESTRADA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

